

Para cerrar esta considerable obra, no podía sino aparecer un equilibrado análisis comparado entre España, Portugal e Italia, en el que se resalta el valor de los discursos regios y el peso de la tradición en la formación del nuevo estado, según Javier García Martín, quien resalta la huella de la práctica parlamentaria francesa para dotar de valor, no solo protocolario, a las contestaciones (discursos) de los monarcas en los debates de Cortes y cómo la publicación impresa de los mismos fue herramienta de diálogo entre las opiniones políticas. El nacionalismo y su implementación, significado y consecuencias en los territorios eje de esta obra es desarrollado vehementemente por Isidro Sepúlveda, quien parte de la dicotomía entre estado natural y estado como resultado de la acción humana, para intentar discernir la creación del Estado constitucional moderno. El último capítulo de esta conmemoración corresponde a António José Telo quien, acertadamente, se pregunta sobre el carácter y las raíces del liberalismo, originado por las crisis económicas y financieras del Antiguo Régimen, como resultado de pugnas ideológicas prolongadas y de existencia paralela entre diferentes potencias, siempre bajo el velo europeo.

Para finalizar, mencionar que es una obra colectiva magníficamente articulada y equilibrada en sus contenidos y en cuanto a las materias y áreas de actuación sobre las que el Derecho en el Trienio Liberal incidió, de forma directa o indirecta. En cualquier caso, un análisis desde la Historia del Derecho que interesa al lector y le sitúa en un periodo abordado desde el rigor y la solvencia de sus firmantes y directora.

MARÍA FRANCISCA ZARAGOZA MARTÍ
Universidad de Alicante. España

MORÁN MARTÍN, Remedios. *Derecho local medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos X-XIV)*. Ediciones de El Cronista. Madrid, Iustel, 2022. ISBN. 978-84-9890-447-5. 349 pp.

Nuestra dedicación a la historia, según la tesis de Hilary, era una dedicación a imágenes prefabricadas, grabadas ya en el interior de nuestras mentes, a las que no hacemos más que mirar mientras la verdad se encuentra en otra parte, en algún lugar apartado todavía no descubierto por nadie.

W. G. Sebald, *Austerlitz*

Dice Remedios Morán Martín que «La lectura de un fuero puede percibirse como la inmersión en un mundo casi mágico» (p. 17). En la cita de Sebald, entiendo yo, podría encontrarse alguna razón de aquella magia. La red de formalizaciones característica del lenguaje jurídico fuerza con demasiada ligereza la consolidación de términos y significados, cuyo destello mutante en el tiempo queda a menudo opacado, a favor de una perspectiva estática, y si la equivocidad de esta operación no salta a la vista cuando se trata del estudio de un sistema jurídico proclive al asentamiento de una determinada estructura de relaciones jurídicas (en general, aquel que *recibe* el *ius commune*), se pone sin embargo de manifiesto cuando está en juego la interpretación de un derecho en el que las conceptualizaciones y catalogaciones son rudimentarias y técnico-jurídicamente vulgares, poliédricas, deficientes o volubles. El «intento de comprensión de la vida de los fueros» de Morán Martín evita ese riesgo y parte del siglo X, lo que dibuja un trasfondo medieval bicentenario de oscuridad jurídica. El fuero guarda, en su paulatino relieve respecto de esa oscuridad, la magia de una identificación formal en la historia que lo toma como

objeto sin compadecerse bien con la ambigüedad de su naturaleza jurídica, pues la epifanía de los fueros nunca dejará del todo claro qué distingue un fuero de, por ejemplo, una carta, un mandato, una costumbre, un uso, una ley, un privilegio, un derecho o una obligación, y porque en el seno del fuero pueden comulgar todos estos sentidos o imponerse un sesgo determinado, así como abrirse la diferencia, con variados nutrientes, de su brevedad, semiextensión o extensión. El mérito de este libro de Morán Martín estriba en cuestionar toda preconcepción definitoria del fuero y en la propuesta de su inteligencia dinámica: «El análisis de un fuero, de una familia de fueros, de la transmisión de estos, de su difusión, etc., nos lleva a observar que la vida de un fuero no es estática, como la percibimos casi siempre, sino dinámica» (p. 21).

La investigación de Morán Martín tiene un arranque biográfico e historiográfico que rápidamente referencia una antigua declaración de intenciones: la comprensión de «la técnica de elaboración de los fueros municipales hasta la forma en la que se nos presentan los manuscritos que se conservan» (p. 18). Por lo tanto, plantea, en primer lugar, una eclosión formal de los fueros, a la que se añade la propuesta material de José Manuel Pérez-Prendes: el hallazgo del «hilo argumental» del fuero y de la «sistematización, oculta o manifiesta, que late en el proceso que supuso redactar este» (p. 19). Morán Martín prefiere centrarse en el «proceso de formación externa», o sea en el misterio de la «secuencia», en la que crepitan costumbres, distintas redacciones y regulaciones vinculadas al espacio y al «poder constituido», y en consecuencia postula, contra la interpretación de un orden rígido sucesivo de disposiciones jurídicas (a menudo pobrementemente paudado conforme a las versiones breve y extensa de los fueros), una «sucesión de textos», en el sentido de una *evolución de contenidos* (y aquí conecta de nuevo con Pérez-Prendes) que quizá podría denominarse mejor *dinámica* o *evolución dinámica* de contenidos, de tal modo que la realidad histórica estática del fuero quedaría sustituida por este movimiento secuencial material (p. 22), especialmente enfocado el ámbito del derecho municipal leonés y castellano. Este punto de partida justifica el uso indistinto de los términos de fuero, fuero municipal, costumbre o derecho local y privilegio local o personal; no tanto la exclusión de las ordenanzas municipales, o «el sentido de aplicación preferente» del privilegio municipal escrito (p. 26), precisamente cuando se cuestionan jerarquías de derecho especial y común en relación con la aplicación del *Liber Iudiciorum* (pp. 27-28). Por otra parte, constituye un punto de partida que admite explicar la insuficiencia del contenido foral en virtud de la coexistencia con el derecho consuetudinario (p. 29), aunque no tendría por qué ser esta coexistencia el único motivo que explicase un cierto criterio no pleno de enunciación material en el fuero, sino la luz de las concurrentes condiciones personales y especiales de la tierra (en origen y en novación).

La empresa de comprensión de la técnica de elaboración de los fueros comienza con una oportuna «aproximación historiográfica» (pp. 31 ss.), en la que hay que poner de relieve, antes del siglo XIX, la publicación disgregada y asistemática de textos forales que podían dar cuenta de un «proceso de depuración» y cuyo rigor debería valorarse en función del contexto (historias locales, *España Sagrada*, memoriales procesales, instrucciones normativas). La misma pauta de edición miscelánea de textos del derecho local seguirá activa en el siglo XIX, con la relevante función del *Boletín de la Real Academia de la Historia*, aunque termine por destacar la *Colección* de Muñoz y Romero, innovadoramente, tanto por la dimensión cuantitativa de su labor editorial como por la inclusión de «un extenso aparato crítico, no solo de la fuente, sino del contenido de los textos». Esta obra orientará la publicación de fueros municipales en el primer tercio del siglo XX, durante el cual cada vez será más frecuente la edición foral exenta o con independencia de las colecciones documentales o las obras misceláneas, a la par que ganen importancia las sedes de la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales* (bajo la dirección de Ureña) y

muy especialmente el *Anuario de Historia del Derecho Español*, cuya preocupación por la materia comenzará a decaer ya en el avance de la segunda mitad de siglo (aunque esta tendencia se relativice un tanto a tenor de sus estudios sobre instituciones del derecho privado, penal y procesal) sin perjuicio de hacerse eco de las ediciones y estudios de fueros, o las colecciones territoriales, por parte de juristas y filólogos. De todo ello hace un minucioso balance bibliográfico Morán Martín, que no pierde la atención a las instituciones editoriales públicas y privadas que han impulsado la publicación del derecho local pero echa de menos una «obra de conjunto sobre las formas de elaboración y difusión de los textos de Derecho local medieval» (de la que sería ejemplo la de Font Rius para Cataluña), y concluye dando noticia de los últimos catálogos de fueros, de la Real Academia de la Historia y de las profesoras Barrero García y Alonso Martín, así como de otros más recientes cauces de estudio de los fueros locales (congresos y jornadas, ediciones y reediciones por entidades locales, provinciales o autonómicas, páginas web).

A continuación, Morán Martín afronta la génesis de la técnica de elaboración de los fueros comenzando con la transmisión y fijación del derecho consuetudinario. Me parecen discutibles los conceptos expuestos de uso, costumbre y fuero, que a mi modo de ver no responden a una «evolución» (p. 75) porque son coetáneos, y no pueden estar condicionados históricamente por la conciencia de obligatoriedad de raigambre savignyana (tan difundida por los civilistas), sino que han de comprenderse conforme a su significado concreto detectado en las fuentes jurídicas históricas, habida cuenta de la polisemia, subrayada oportunamente por nuestra autora, en la que comparecen al unísono la situación jurídica, la obligación jurídica, el privilegio y el derecho local (pp. 80-84). Lo más importante, sin embargo, para la estrategia del libro, reside en «la transmisión oral de la costumbre a la fijación del Derecho por escrito», donde la referencia a una continuidad evolutiva entre oralidad y escritura se matiza, creo que convenientemente, con la advertencia de Pérez-Prendes sobre la protección de intereses en la tesitura de repoblación fronteriza; pues aunque la costumbre oral, como dice Morán Martín, también proporcionaba seguridad jurídica (p. 87), la escritura la procuraba muy singularmente respecto de los regímenes forales en cuanto se encontraban determinados en un espacio o configurados por la delimitación de ciertos términos naturales. Las oposiciones conceptuales (oralidad y escritura, costumbre y fuero) no son muy prometedoras, y Morán Martín hace bien en señalar cómo el fuero recoge o confirma costumbres, al tiempo que genera o incorpora otro derecho, pero también las modifica, las crea y las rechaza (p. 88), en un fenómeno de *fijación parcial* (p. 93) que no excluye la continuidad de la coexistencia entre derecho local escrito y derecho oral consuetudinario, de tal modo que, conforme a la interpretación dinámica prometida, en los fenómenos de redacción foral municipal y señorial en forma de concesión, adición o confirmación (pp. 96-109), los conceptos forales, usuales y consuetudinarios vuelven a cruzarse, en armonía o en colisión, tejiendo una red en la que se pierden en efecto las preconcepciones y se imponen las sustituciones y las ambivalencias. Se diría que existe un «hilo argumental» formal cuya eficacia, sin embargo, desconocemos, tanto en general (¿se confirma ratificando o respondiendo a una crisis?) cuanto por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de los derechos afectados, como si se tratara de una partida de ajedrez cuyos movimientos los textos vienen a explicar sin dejarnos ver empero cuál es la verdadera naturaleza y función de cada pieza, ciertamente debido a la ambigüedad del nombre que cada pieza recibe.

Así esta tesitura misteriosa en la sucesión de los textos, que significativamente no empaña la mutación posible, tendente a la fijeza o a la variación, de la naturaleza de los derechos afectados, provoca un interés agudo por el siguiente paso: el análisis de la «elaboración, transmisión y difusión» de los primeros textos locales medievales. Se

esperaría que la transmisión escrita arrojara una mayor luz que la transmisión entre oralidad y escritura (a pesar de la coexistencia no excluida del derecho consuetudinario no escriturado e incluso de la abstracta constatación de que en el pasado «hubo un fuero»). El factor espacial de la localización foral (que no tenía por qué minusvalorarse en un tiempo anterior de mayor oralidad) cobra ahora relieve: la «articulación social del territorio» (p. 111 y, para el ámbito jurídico de aplicación, pp. 116-117); pero no evita la persistencia de capas forales ni la proliferación de copias, en vez de originales, con sus correspondientes alteraciones (pp. 113-115, bajo el criterio de Galo Sánchez). Precipitados así al contenido de los fueros, el camino viene apuntado por el método del hilo argumental foral de Pérez-Prendes (p. 115, n. 6), que conduce a dibujos formales en la expansión de los fueros y la formación de familias: esas *serpientes, palmeras y manchas de aceite* del sugestivo párrafo (no solo de utilidad docente, pese a la modestia) de Morán Martín (pp. 115-116). En los fueros analizados (León, Logroño, Toledo, Sepúlveda) la dinámica de la variedad material (en relación con su diversidad señorial y aun su redacción privada) de las copias de los textos forales y de la reelaboración, en las familias de fueros, de los fueros filiales, no cesa. Por lo tanto, la superposición dinámica de materiales jurídicos no ha reducido ni mucho menos los problemas de transición de la oralidad, sino que ha dado lugar a una continua reformulación de fuentes, en la que desde luego no parece destacar la finalidad consistente en la consecución de un sistema jurídico de vigencia segura o estable, sino antes bien en una manifestación normativa pragmática y selectiva, lo que recupera también la interesante reflexión de Pérez-Prendes, apuntada al principio, sobre lo que podría denominarse una *foralidad de intereses*. Este mismo espíritu se corrobora cuando continúa el análisis, aplicado a la «transición de los fueros breves a los fueros extensos», en un nuevo tramo evolutivo, reducido a los fueros semiextensos, que podría haber formado parte de los fueros de frontera (Sepúlveda), como reconoce Morán Martín, o incluso del capítulo posterior dedicado al siglo XIII (pues choca un poco su solitario epígrafe), pero que la autora aísla como «prototipos de fueros de transición entre los breves y los extensos» (Madrid), habida cuenta de que los fueros extensos plenamente bajomedievales exigen su comprensión bajo la influencia de la consolidación del *ius regium* y la introducción del *ius commune*.

Quizá el diagnóstico de una *foralidad de intereses* respecto del período medieval anterior podría explicar la lógica sobrevenida de la elaboración de los fueros extensos en una época en la que el interés del control regio de la pluralidad señorial va a mostrarse paulatinamente prevalente, en una política de expansión de determinados fueros, que culminará con la imposición de la ley regia y sus criterios de prescripción señorial en el ordenamiento de Alcalá, y también, por otro lado y sin contradicción, con la provocación de una reacción protectora de los derechos locales mediante una redacción con vocación de mayor plenitud en la que, a pesar de la confrontación aparente a la ley regia, se estaría encauzando el aprovechamiento local (precisamente el fronterizo) del *ius commune* (por su plenitud) y en definitiva reconociendo el poder del rey en el paso último de su confirmación, o al menos curándose en salud ante su posible excusación en la *ignorantia iuris*. Lo cierto es que en los fueros extensos estudiados (Teruel, Cuenca, Sepúlveda, Salamanca, Soria, en pp. 167 ss.) se mantiene, con intervenciones concejiles o iniciativas meramente privadas, y sin perjuicio de la influencia significativa del *ius commune* y aun del *ius regium*, la reelaboración de materiales y la diversidad de manuscritos, modelos y estructuras redaccionales, las características propias de las fuentes recogidas más las nuevas adaptaciones y primicias normativas.

Afirma Morán Martín: «Los fueros municipales siempre fragmentan el Derecho», contra la idea de que las familias forales unifican el derecho (p. 193). En mi opinión, su razonamiento se comprende mejor desde el punto de vista de la adaptación del fuero, en

la línea dinámica de cuanto se ha explicado hasta ahora, que desde la perspectiva de la aplicación preferente del derecho privilegiado local (una regla en el fondo debilitada por el propio proceso de fragmentación) o del estatuto personal de vecinos y foráneos (porque esto presupone una visión supralocal del fuero). No obstante, aunque la composición foral sea fragmentaria, su cristalización no va en contra de la unificación jurídica, que puede ser asistemática y atómica, y no hay por qué entender de una sola pieza (pero sí con «una base común»); de este mismo modo, el hecho de que el fuero extenso constituya una reacción frente a la territorialización regia del derecho no quiere decir por necesidad que el fuero extenso no pueda fungir de otra vía, si se quiere más conservadora, de territorialización. Por eso es útil la noción de *homogeneización* que utiliza la autora para describir el impulso regio de la unificación jurídica, pues esta política no deja de utilizar instrumentos (pp. 196-207) caracterizados a su vez por la fragmentación (concesiones y confirmaciones forales, o adiciones y modificaciones forales, privilegios nuevos, mejoramientos...) manteniendo vivo el fenómeno de formación de capas textuales que ha caracterizado desde el origen al derecho local medieval y que alcanzará incluso a la territorialización encauzada mediante la concesión de los fueros de Cuenca, *Juzgo y Real* (pp. 208-234). Por cierto que, respecto del *Fuero Juzgo*, Morán Martín revisa algunas teorías que intentan explicar su concesión regia con argumentos políticos generales que no siempre explican la finalidad aplicativa concreta y local que al texto se le presume; las teorías sobre las razones de la elaboración y ámbito de aplicación del *Fuero Real* son examinadas con la coherente intención no tanto de profundizar en sus aristas como de ofrecer una panorámica de su servicio a la política unificadora del derecho en un campo de presencias y lagunas de los fueros extensos.

Antes de concluir, Morán Martín dedica un capítulo de su libro al «soporte material de documentos y códices», subrayando aspectos de interés pertinentes para la indagación sobre la técnica compleja de elaboración foral medieval que lleva a cuentas: la relación del soporte con el receptor de la obra (pp. 235-236); la ordinaria aceptación de la copia (con sus alteraciones) excluida su identificación directa con la falsificación (pp. 237-243), lo que puede extenderse a la confección de cartularios, cuya técnica de conservación resulta de un valor muy significativo y pertinente para el contexto cultural de los fenómenos medievales de documentación jurídica intertextual (pp. 243-252), así como a la manufactura del soporte (pp. 252-254). La atención a los signos formales de la documentación jurídica (pp. 254-280), con la lectura de estudios paleográficos y codicológicos, encamina unas reflexiones muy estimulantes de Morán Martín sobre la *dinámica textual* que no solo ratifican los procesos materiales de solapamiento en la formación de fueros, sino que añaden la influencia de la finalidad de los soportes formales, entre la *exposición* y el *uso* (entre la vitola de su vetustez y la necesidad de su actualización aplicativa), como un índice muy relevante para la interpretación de su eficacia jurídica. Si el lector es sensible a la vocación de interdisciplinariedad que hoy tanto se invoca en todo esfuerzo científico, encontrará en estas páginas un ejemplo que demuestra una metodología cabal, que responde por lo demás, con nuevo brío, a esa inevitable fusión entre historia jurídica, paleografía y diplomática desde siempre percibida pero relativamente atendida (o al menos no atendida tan completa y entrelazadamente como propone nuestra investigadora) en el medievalismo jurídico.

En sus páginas finales, Morán Martín elabora unas conclusiones que no son tanto tales cuanto una prudente «propuesta de comprensión del Derecho local medieval» (p. 281). Son reflexiones muy ponderadas que permiten confirmar o mejorar la asimilación de los difíciles problemas analizados en los capítulos anteriores: el interés (señorial, municipal, regio) y la selección problemática subyacente en las normas afloradas en los fueros, la similitud y la especificidad simultáneas detectables en el

contenido de sus familias, la constatación de la superposición de capas normativas o *yuxtaposición de sustratos*, la consideración de los avatares técnicos (en particular del jurista) en la práctica de la copia, la tensión entre la fragmentación y la unificación del derecho, y la superación del localismo jurídico, al compás de la influencia del *ius commune*, en las manifestaciones forales tardías. Traza así un repaso de las cuestiones estudiadas, en las que la autora discurre todavía con cierta impulsiva digresión, como refascinada por la incógnita, en una labor de respunte. La sensación definitiva es que Remedios Morán Martín efectivamente *propone*, esto es, huye de todo convencimiento tajante y gusta, con su experiencia y sensibilidad, de un estilo que a veces se descuida y a veces vibra, y que no solo preserva la riqueza y la curiosidad crítica de una materia con sabor añejo, sino que también cumple proporcionando un conjuro para la rejuvenecida *magia dinámica* de los fueros.

ENRIQUE ÁLVAREZ CORA
Universidad de Murcia. España

OBARRIO MORENO, Juan Alfredo: *En defensa de la cultura grecolatina (Paideia versus Utilitas)*, Madrid: Dykinson, 2023, ISBN: 978-84-1122-800-8. 207 pp.

Conocí al autor de esta monografía en septiembre de 2002. En ese momento, había ganado recientemente su plaza como profesor titular de Derecho romano y había publicado cinco monografías. Dos décadas más tarde, tengo el gusto de recensionar su vigésimo quinto libro. Ha publicado, por tanto, veinte monografías en poco más de veinte años.

Además de sus numerosos estudios monográficos sobre la recepción del Derecho romano en la Península ibérica, en particular en los territorios de la Corona de Aragón y, más en concreto, en el reino de Valencia, a mediados de la pasada década empecé a investigar sobre las relaciones entre el Derecho y la literatura, el primero de los cuales lleva por título *Iura et humanitas. Diálogos entre el Derecho y la Literatura* (Madrid, 2017)¹. Desde entonces, son numerosos los libros que Juan Alfredo Obarrio ha publicado en esta nueva línea, muchos de los cuales giran alrededor del totalitarismo, la universidad y la cultura.

He tenido la suerte, no solo de leer buena parte de su obra, sino de trabajar con Obarrio y de compartir buenos ratos de conversación sobre sus estudios, y creo que estamos ante su gran obra de madurez, no porque no vaya a escribir otras –que lo hará–, sino porque, conociendo al autor y a su obra –como conozco–, puedo afirmar –sin temor a equivocarme– que esta es, sin duda, su gran obra, aquella que mejor refleja su trayectoria intelectual y vital, una vida marcada por sus lecturas, identificándose plenamente con el sentir Josep Pla en *El cuaderno gris*: «Nosotros venimos de los libros. Nosotros hemos leído y leemos libros. Creemos que hemos vivido porque hemos leído libros»². Esta es su gran obra porque creo no equivocarme si afirmo que Obarrio no ha

¹ OBARRIO MORENO, J. A., *Iura et humanitas. Diálogos entre el Derecho y la Literatura*, Madrid: Dykinson, 2017 [ISBN: 978-84-9148-307-6]; del que me elaboré una recensión publicada en *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 15 (2018), pp. 281-295 (disponible en <https://www.glossae.eu/glossaeojs/article/view/336/314>).

² PLA, J., *El cuaderno gris*, Madrid, 1999, pp. 309-310: «Nosotros venimos de los libros. Nosotros hemos leído y leemos libros. Creemos que hemos vivido porque hemos leído libros. Los libros nos han dado esperanza de algo. [...] Los libros nos dicen que existe el amor, la gloria, la bondad, la gran-